

Síntesis del SUP-JE-118/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la decisión del Tribunal Electoral local que confirmó la resolución del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC) fue exhaustiva y conforme a Derecho.

P
L
A
N
T
E
A
M
I
E
N
T
O
S

Una ciudadana presentó una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces senadora de la República, por actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que, en su opinión, la denunciada realizó una serie de publicaciones en sus redes sociales que tenían como objeto posicionar su nombre e imagen de cara al proceso electoral que estaba por comenzar.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que las conductas denunciadas no actualizan alguna infracción.

Inconforme, la parte actora impugna la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver, porque no tuvo en cuenta todo el contenido del escrito de queja, además de realizó un análisis incorrecto del caso porque no valoró la totalidad de las pruebas señaladas a partir de los equivalentes funcionales. Asimismo, plantea que la autoridad responsable no valoró correctamente los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

R
E
S
U
E
L
V
E

Razonamientos

La decisión de la autoridad responsable es conforme a Derecho, porque sí se pronunció sobre todos los planteamientos formulados en la queja y valoró las pruebas recibidas; sin embargo, se coincide con la autoridad responsable en que los hechos denunciados no configuran las infracciones por promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otro lado, la actora no argumenta por qué considera que las conclusiones del Tribunal local incumplen con la obligación de impartir justicia completa, así como con los principios de exhaustividad y congruencia, tal como lo afirma.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-118/2024

ACTORA: BEATRIZ GRANDA DIEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCERA INTERESADA: LUCÍA
VIRGINIA MEZA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del TEEM/PES/06/2024-1 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de senadora de la República.

Lo anterior, porque el referido Tribunal local sí realizó un análisis completo sobre los planteamientos hechos valer en la queja, valoró las pruebas y concluyó, de manera fundada y motivada, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, los argumentos de la actora son genéricos y no confrontan, en lo particular, los razonamientos de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. TERCERA INTERESADA.....	4
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5

7.2 Resolución impugnada.....	6
7.3 Temáticas de agravio ante la Sala Superior	7
7.4 Problema jurídico y metodología de estudio.....	7
7.5 Determinación de la Sala Superior	8
8. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lucía Meza o denunciada:	Lucía Virginia Meza Guzmán
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la queja que presentó Beatriz Granda Díaz en contra de Lucía Meza, entonces senadora de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, ya que, en su opinión, la ciudadana denunciada realizó una serie de publicaciones en sus redes sociales las cuales tuvieron como objeto posicionar su nombre e imagen de cara al proceso electoral local que estaba por comenzar.
- (2) Sustanciado el expediente, el Tribunal local determinó que las conductas denunciadas no actualizaban actos anticipados de precampaña o campaña, ni promoción personalizada, así como ninguna otra de las infracciones señaladas por la quejosa.
- (3) En este juicio, Beatriz Granda Díaz impugna la resolución del Tribunal local, ya que considera que contravino el principio de exhaustividad debido a que no valoró adecuadamente e ignoró los hechos y pruebas de la queja.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 1 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral 2023-2024 en el que se renovarían la gubernatura, las diputaciones, las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías del estado de Morelos.
- (5) **Denuncia.** El 29 de noviembre de 2023, Beatriz Granda Díaz presentó una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de senadora de la República, por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como por utilización indebida de recursos públicos con impacto en el proceso local.
- (6) **Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El 14 de mayo de 2024,¹ el Tribunal local emitió la sentencia TEEM/PES/06/2024-I, en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Lucía Virginia Meza Guzmán.
- (7) **Juicio Electoral.** El 18 de mayo, Beatriz Granda Diez promovió este juicio electoral en contra de la resolución del Tribunal local señalada.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** La presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite de la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver este juicio electoral, porque se impugna la sentencia de un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador que se vincula con la elección de una gubernatura.
- (11) Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa en contrario.

Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. TERCERA INTERESADA

- (12) Se tiene como tercera interesada a Lucía Virginia Meza Guzmán, porque su escrito satisface los requisitos de la Ley de Medios.²
- (13) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de la compareciente, el interés jurídico en que se funda y la pretensión contraria a la de la parte actora del juicio electoral.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito se presentó en el plazo legal de 72 horas,³ el cual transcurrió de las 20:00 horas del 18 de mayo a la misma hora del 21 de mayo siguiente. Por lo tanto, si el escrito de Lucía Virginia Meza Guzmán se interpuso a las 19:40 horas del veintiuno de mayo, se acredita su oportunidad.
- (15) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Lucía Virginia Meza Guzmán, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador que originó la resolución que se impugna en el presente juicio electoral.
- (16) **Interés jurídico.** Se reconoce, puesto que el procedimiento especial sancionador concluyó con la resolución del Tribunal responsable en la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁴
- (18) El medio de impugnación: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **iii)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **iv)** se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y

² Previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

³ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.



v) se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.

- (19) **Oportunidad.** Se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el 14 de mayo y se le notificó a la parte actora el 15 siguiente.⁵ Por lo tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el 18 de mayo es claro que se hizo de forma oportuna.
- (20) **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación, ya que acude a controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal local resolvió la queja que presentó ante el Instituto local. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque en la sentencia impugnada se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció respecto a Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces senadora de la República en funciones, lo que estima le genera un perjuicio en su esfera jurídica.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Beatriz Granda Díaz denunció a Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de senadora de la República, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como por utilización de recursos públicos debido a una serie de publicaciones en sus perfiles verificados de las redes sociales Facebook e Instagram, lo que, en su opinión, evidencia actos sistemáticos tendientes a posicionar su nombre e imagen.
- (23) Particularmente, denunció 195 publicaciones difundidas entre mayo y septiembre de dos mil veintitrés, en las que daba a conocer las actividades que realizaba y los actos en los que participaba con la finalidad de enaltecer su imagen y posicionarse frente a la ciudadanía. Destacó que la servidora pública usó los hashtags #LucyVa, #LucyMeza, #AmorConAmorSePaga y #EsperanzaenMorelos.

⁵ La constancia se puede consultar en las páginas 1020 y 1021 en formato PDF en el archivo TEEM-PES-06-2024-1 TOMO II del expediente electrónico.

- (24) Las publicaciones que fueron denunciadas se ubican en las páginas 11 a 25 del del cuaderno accesorio, tomo I.

7.2 Resolución impugnada

- (25) El Tribunal local declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lucía Virginia Meza por las publicaciones que realizó en su perfil de Facebook y supuestamente constituían propaganda electoral y gubernamental por o siguiente.
- (26) En cuanto a la propaganda gubernamental, el Tribunal consideró que las publicaciones difundidas en la cuenta de Facebook de Lucía Virginia Meza no constituía promoción personalizada de su imagen como senadora de la República, pues del análisis contextual de los mensajes no se acreditaba el elemento objetivo, debido a que no se le atribuyó algún logro o acción de gobierno, no buscó la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía en el marco del proceso electoral local por comenzar, de ahí que considerara inexistente la infracción atribuida.
- (27) Respecto a los actos anticipados de campaña, consideró que el elemento temporal no se acredita, atendiendo a que las publicaciones denunciadas fueron difundidas meses antes de que iniciara el proceso electoral.
- (28) Asimismo, de las diversas manifestaciones realizadas por la ciudadana en su cuenta de Facebook, no se acreditó el elemento subjetivo, ya que no hizo llamamientos expresos al voto en su favor, no promovió su postulación como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, ni se configuró algún equivalente funcional de dichas acciones comunicativas, de ahí que considerara innecesario el estudio del elemento personal y determinó la inexistencia de las infracciones.
- (29) De igual forma, consideró inexistente el uso indebido de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, pues si bien en el expediente obra la información de la biblioteca de anuncios de META, empresa administradora de Facebook, sobre cada uno de los mensajes denunciados, en esa información se advierte el tamaño de la audiencia a la que impacta la publicación y el total del importe pagado por su difusión; sin embargo, de ello no se puede concluir que hayan sido erogadas con recursos públicos,



ya que no existe ninguna prueba ni siquiera indiciaria que permita inferir dicha circunstancia.

- (30) Finalmente, señaló que la carga de la prueba respecto de la acreditación de recursos públicos para amortizar las publicaciones recayó en la denunciante y la persona denunciada goza del principio de presunción de inocencia.

7.3 Temáticas de agravio ante la Sala Superior

- (31) La actora considera que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia por lo siguiente:
- I. La omisión de analizar la totalidad de los hechos denunciados.
 - II. La indebida valoración de pruebas técnicas y omisión de considerarlas.
 - III. Falta de exhaustividad en la valoración de elemento objetivo de la promoción personalizada.
 - IV. Falta de exhaustividad e incongruencia en la valoración de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña.

7.4 Problema jurídico y metodología de estudio

- (32) Esta Sala Superior advierte que la **pretensión** de la promovente es que se revoque la resolución del Tribunal local, para efecto de que se determine la existencia de las infracciones denunciadas y, por tanto, la responsabilidad de Lucía Virginia Meza Guzmán sobre los hechos denunciados.
- (33) La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable no consideró la totalidad de las pruebas; no analizó correctamente las expresiones denunciadas y, por tanto, no advirtió que se actualizaban las infracciones que se hicieron valer.
- (34) Por lo tanto, el **problema por resolver** es determinar si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de las infracciones denuncias atribuidas a Lucía Virginia Meza Guzmán por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como por el uso indebido de recursos públicos y si el Tribunal local obvió que se actualizaba el uso de equivalentes funcionales en los mensajes.

- (35) Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados de forma diversa a lo expuesto por la parte actora, primero, serán estudiados conjuntamente aquellos dirigidos a cuestionar la omisión de la autoridad instructora y el Tribunal local en certificar pruebas que, en su concepto, eran importantes para tener por acreditadas las infracciones (agravios I y II de la síntesis) y, posteriormente, serán atendidos los agravios restantes, sin que esto le genere algún perjuicio a la parte promovente.⁶

7.5 Determinación de la Sala Superior

- (36) A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** la resolución controvertida, ya que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, la autoridad instructora sustanció debidamente el expediente y el Tribunal local sí consideró la totalidad de las pruebas y hechos denunciados.
- (37) Asimismo, está demostrado que sí fundó y motivó la inexistencia de las infracciones denunciada; sin embargo, los argumentos a partir de los cuales pretende confrontarlos son genéricos e imprecisos, ya que no identifica con precisión cuáles mensajes, desde su perspectiva, fueron analizados incorrectamente.
- (38) Enseguida, se exponen las razones en la que se sustenta esta decisión.

7.5.1 Omisión de certificar pruebas (links 14, 15 y 16) y, por, tanto, la omisión de considerar los hechos que demuestran que la persona denunciada tenía la intención de ser candidata a gobernadora

- (39) La actora afirma que la autoridad instructora omitió certificar tres *links* que ofreció como prueba y que eran determinantes para que la responsable hubiera tenido por acreditadas las infracciones denunciadas, ya que de estos se dependían entrevistas en las cuales la denunciada se “destapó” o manifestó su intención de contender para el cargo de “Gobernadora”.
- (40) En ese sentido, asegura que la omisión de certificar los videos de las entrevistas trascendió al estudio de los hechos, ya que la responsable

⁶ Conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

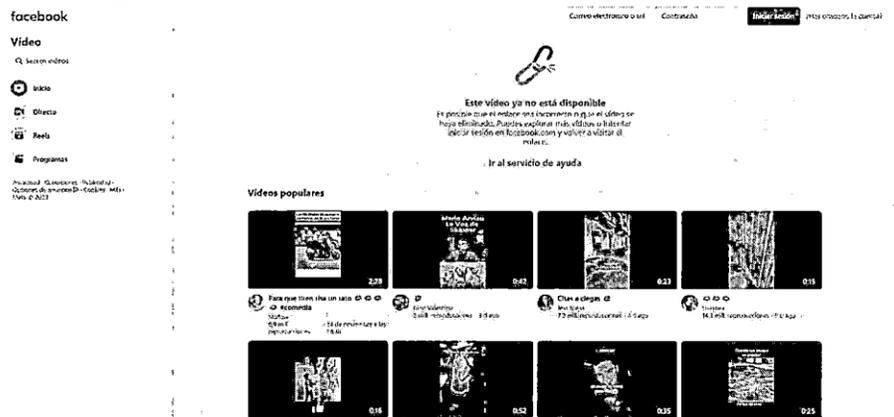


únicamente consideró al momento de resolver aquellas publicaciones que fueron certificadas por la oficialía electoral, lo que implicó un estudio sesgado del caso, pues la valoración de hechos y pruebas fue incompleta.

- (41) Derivado de la supuesta actitud omisiva de la responsable, la parte actora asegura que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos solicitó, de nueva cuenta, la certificación de los *links* referidos, ya que insiste en que, a partir de estos, era posible tener por actualizada la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña de Lucía Meza.
- (42) El agravio es **infundado**.
- (43) En primer término, el agravio es infundado porque, contrariamente, a lo señalado por la parte actora, los *links* ofrecidos como prueba sí fueron certificados por la autoridad instructora.
- (44) En el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de treinta de septiembre de 2023, se observa que en las páginas 15 a 18 del documento, la oficialía electoral del IMPEPAC certificó el contenido de las direcciones electrónicas <https://fb.watch/m94SL-SjUR/>; <https://www.facebook.com/ads/library/?id=746206773922741>, y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=972632300737240> señaladas en el escrito de queja de Beatriz Granda Diez presentado el 28 de septiembre de 2023:

14.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décimo cuarta liga electrónica, señalada en el numeral 14 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Granda Díaz; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la

dirección electrónica <https://fb.watch/m94SL-SjUR/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

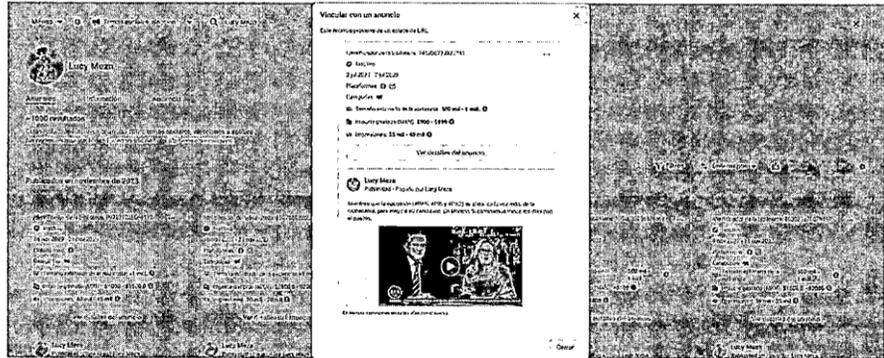
[...]

- En la parte superior izquierda se advierte unas letras en color azul las cuales se lee: "Facebook "seguida de un listado que a la letra se lee:
 - Video
 - Inicio
 - Directo
 - Reels
 - Programas
- En la parte central se advierte una leyenda con el siguiente contenido: "Este video ya no está disponible, es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook. com y volver a visitar el enlace.
- Finalmente se advierte unas letras en color azul las cuales refieren: Ir al servicio de ayuda así como una clasificación de "videos populares".

[...]

15.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décimo quinta liga electrónica, señalada en el numeral 15 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Granda Díaz ; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=746206773922741> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:





Se despliega una página electrónica, al centro un recuadro color blanco en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior derecha se advierte un círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro.
- En la parte central un recuadro blanco con la leyenda "Vincular con un anuncio" este anuncio proviene de un enlace URL con los siguientes datos:

Identificador de la biblioteca: 746206773922741
Inactivo
2 jul. 2023 - 7 jul 2023
Plataformas
Categorías
Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil- 1 mil
Importe gastado (MXN): \$900 - \$999
Impresiones: 35 mil - 40 mil

- Debajo, en la parte superior central se lee "Lucy Meza", publicidad pagada por Lucy Meza. "Mientras que la oposición (#PAN, #PRI y #PRD) se aleja, cada vez más, de la ciudadanía, para elegir a su candidato. En Morena sí caminamos todos los días con el pueblo. En Morena caminamos todos los días con el pueblo."

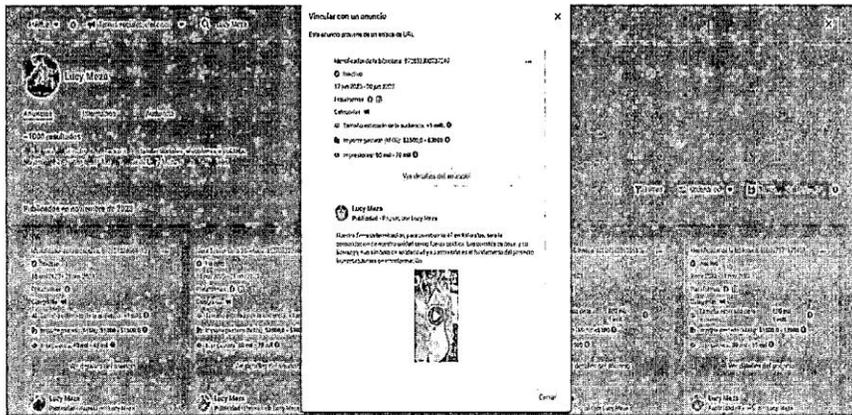
Finalmente se advierte el contenido de un video con la duración de veinticuatro segundos en donde se observa a dos personas una del sexo masculino y la otra de sexo femenino mediante el cual a su reproducción refieren lo siguiente: Se advierte en primer instancia la voz de la persona del sexo femenino quien refiere lo siguiente:

"No pues decir que en morena estamos muy contentos trabajando con nuestras corcholatas afortunadamente las asambleas informativas que estamos haciendo, se están tomando en cuenta a las y los ciudadanos que eso es importante, y pues bueno vamos con todo el ánimo de consolidar la cuarta transformación de la vida pública de este país... quiere ser la corcholata de Morelos, por cierto no han visto mi licencia."

[...]

16.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décimo sexta liga electrónica, señalada en el numeral 16 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Granda Díaz ; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda

"google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=972632300737240> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, al centro un recuadro color blanco en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior derecha se advierte un círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro.
- En la parte central un recuadro blanco con la leyenda "Vincular con un anuncio" este anuncio proviene de un enlace URL con los siguientes datos:

Identificador de la biblioteca: 972632300737240
 Inactivo
 17 jun 2023 - 30 jun 2023
 Plataformas
 Categorías
 Tamaño estimado de la audiencia: 1 mil
 Importe gastado (MXN): \$2500,0 - \$3000
 Impresiones: 60 mil - 70 mil

- Debajo, en la parte superior central se lee "Lucy Meza", publicidad pagada por Lucy Meza. "Nuestra firme determinación, para construir la 4T en #Morelos, será la consolidación de nuestra unidad como fuerza política. Los comités de base, y su liderazgo, son símbolo de solidaridad y su expresión es el fundamento del proyecto lopezobradorista de transformación."
- Finalmente se advierte el contenido de un video con la duración de cuarenta y cuatro segundos en donde se observa a una multitud de personas las cuales aparentemente se encuentran bailando, mismo que unos segundos antes de concluir se advierte a la multitud de personas gritándola por repetidas ocasiones la palabra; Gobernadora.Gobernaodora.....

[...]



- (45) De este modo, se muestra que la tramitación de la queja se ajustó a Derecho, por lo tanto, era innecesario que la autoridad instructora emitiera un pronunciamiento en relación con la petición de la parte actora que formuló durante la audiencia de pruebas y alegatos en relación con la certificación de los videos que han quedado precisados.
- (46) Por otra parte, en relación con la omisión del Tribunal local en considerar los hechos consignados en los videos señalados por la parte actora, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, en el apartado 5.1 de la resolución impugnada, denominado “Existencia, contenido y difusión de los mensajes denunciados”, señaló que la información obtenida en las diligencias de la oficialía electoral tendrían pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, incisos b) y d), de la Ley de Medios, por lo que serían considerados al momento de resolver.
- (47) Formalmente, el contenido de las entrevistas fue considerado por la responsable en el análisis sobre los elementos para constituir las infracciones por promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que estos hechos, por sí mismos, eran suficientes para actualizar las infracciones que denunció.
- (48) En su caso, lo que ha quedado demostrado a partir de las ligas electrónicas señaladas en los números 14, 15 y 16 del capítulo de pruebas del escrito de queja son unas entrevistas en las cuales se advierte que la servidora pública tuvo -en aquel momento- la intención de participar con una candidatura en un proceso electoral, sin que esta manifestación actualice en automático los actos anticipados de campaña por cualquier hecho o acción pública efectuados por la denunciada.
- (49) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la intención de una persona en aspirar a una candidatura no constituye un acto anticipado de campaña, sino que es necesaria la concurrencia de los restantes elementos que han sido determinado en la jurisprudencia 4/2018.⁷

⁷ Véase SUP-REP-822/2022.

- (50) Por tanto, se concluye que el órgano jurisdiccional responsable contó con la totalidad de las pruebas ofrecidas por la quejosa y recabadas por la autoridad instructora para poder emitir el dictado de una resolución completa, de ahí que la falta de exhaustividad y valoración probatoria es inexistente.

7.5.2 Falta de exhaustividad en la valoración de elemento objetivo de la promoción personalizada

- (51) La actora considera que el Tribunal local analizó de forma deficiente las publicaciones denunciadas, ya que el elemento objetivo de la promoción personalizada sí se acreditaba. Esto, porque, en su consideración, existen mensajes cuyo propósito es hablar de los logros en el ejercicio del cargo de Lucía Meza y enaltecer su figura, realizando sus aptitudes como servidora pública; es decir, se promociona en su calidad de servidora pública haciendo alusión a los logros de gobierno.
- (52) En ese sentido, a manera de ejemplo, refiere un cuadro en el que la responsable analizó el elemento objetivo de una de las publicaciones y refiere que, contrario a lo resuelto, sí se actualiza la promoción personalizada porque los mensajes se acompañaron por varios elementos de personalización de la servidora pública al hacer referencia a la trayectoria y logros de Lucía Meza con el ánimo de impactar en el proceso electoral que estaba por comenzar.
- (53) Por otra parte, la actora alega que el Tribunal local, indebidamente, cambió la metodología en el análisis del elemento objetivo de la infracción al pretender justificar las acciones de la denunciada, aunado a que omitió razonar las consecuencias propagandísticas y jurídicas en materia electoral derivadas de la pauta pagada en esta clase de publicaciones.
- (54) El agravio es **infundado e inoperante**.
- (55) En la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a revisar cada uno de los elementos que se deben acreditar para determinar que se actualiza la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada como senadora de la República.



- (56) En el caso, se tuvo por acreditado tanto el elemento personal como el temporal.
- (57) Por cuanto hace al elemento personal, el tribunal responsable consideró que se acreditaba, ya que en las publicaciones denunciadas aparece la ciudadana acusada realizando diversas actividades. Lo que se corroboró atendiendo a que la publicidad denunciada contiene el nombre y apellidos de la acusada y sus rasgos físicos.
- (58) En lo atinente a la acreditación del elemento temporal, refirió que si el proceso electoral ordinario 2023-2024 dio inicio hasta el uno de septiembre de dos mil veintitrés y los mensajes fueron divulgados por medio de Facebook durante los meses previos a que iniciara dicho proceso, estimó que dicho elemento debía tenerse por acreditado, ya que del contenido de la publicidad difundida el seis de julio de dos mil veintitrés, la denunciada expresó su deseo de desempeñar el cargo de Gobernadora del Estado de Morelos, lo cual, en consideración de la responsable, se presume que la denunciada se valió de dichas publicaciones para promocionar de manera personalizada su imagen y nombre con miras a la contienda electoral del presente año.
- (59) Para el elemento objetivo, tomó en consideración la licencia que se le concedió a la senadora por el periodo comprendido desde el veintiocho de junio hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para analizar el contenido de los mensajes que hayan sido difundidos en ese lapso, pues los que difundió a partir de la fecha de licencia no podrían detentar la calidad de propaganda gubernamental, por ende, desde su óptica, no actualizan la promoción personalizada, al encontrarse impedida temporalmente para llevar a cabo sus funciones como legisladora.
- (60) En ese contexto, analizó si el contenido de los 119 mensajes difundidos en el periodo del cinco de mayo a dieciocho de junio de dos mil veintitrés, contienen publicidad que haga referencia a logros o acciones de gobierno que la ciudadana Lucía Meza se atribuyera en calidad de senadora de la República o mensajes cuya finalidad fue la de buscar la adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana en el marco del proceso electoral, en los cuales destaca la utilización de los hashtag #Morelos, #LucyMeza y #AmorConAmorSePaga.

- (61) En consecuencia, determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Lucía Meza consistente en promoción personalizada, al no encontrarse acreditado el elemento objetivo, ya que no se atribuyó ningún logro o acción de gobierno, atendiendo al cargo de senadora de la República.
- (62) Lo **infundado** del agravio atiende a que esta Sala Superior considera, al igual que lo hizo el Tribunal local, que el elemento objetivo de la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas no se cumple.
- (63) Como fue señalado, la autoridad responsable procedió a revisar cada uno de los mensajes para verificar si se actualizaba el elemento objetivo. Para esto, tomó en consideración la licencia en el cargo de senadora que se le concedió a la denunciada, ya que los mensajes difundidos una vez otorgada la licencia no podrían tener la calidad de propaganda gubernamental.
- (64) En ese sentido, es pertinente considerar que el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2015, del rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, se considera como elemento objetivo aquel que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- (65) Es decir, de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución general, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, lo cual no quedó demostrado en la especie.
- (66) Del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable actuó con apego a Derecho, debido a que consideró la totalidad de variables al concluir que no era posible desprender la existencia de un mecanismo en el que la servidora pública, valiéndose de esa calidad, tuviera como propósito generar inequidad en la contienda influyendo en el electorado.



- (67) Lo anterior encuentra sustento en que, como bien se expone en la resolución controvertida, no es posible acreditar que Lucía Meza Guzmán, hubiere expuesto o presentado elementos suficientes, en las publicaciones motivo de queja, para concluir que se está en presencia de propaganda personalizada, porque las publicaciones, en su generalidad, tienen como objeto informar a la ciudadanía de las actividades que realiza y los lugares a los que acudía, temas de dominio público que no puede calificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen; sino que deben considerarse como difusión de opiniones, información e ideas, amparado por la libertad de expresión.
- (68) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 12/2024 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**
- (69) Así, se comparte la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que en las publicaciones no se acredita el elemento objetivo del tipo administrativo de promoción personalizada, pues fue realizado con apego a la normatividad aplicable.
- (70) Además, la **inoperancia** del agravio radica en que a partir de un ejemplo que la parte actora destaca en su demanda, no es posible generalizar que el Tribunal local realizó un estudio incompleto sobre el referido elemento y que cambió la metodología. Puntualmente, la actora tenía la carga argumentativa de identificar en qué casos y cuáles de las publicaciones a su parecer fueron mal valoradas y por qué, de manera que este órgano jurisdiccional revisor pudiera realizar un análisis particular al respecto.

7.5.3 Falta de exhaustividad e incongruencia en la valoración de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña

- (71) La actora asegura que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente en la valoración de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- (72) En primer lugar, señala que la responsable debió analizar el elemento personal con independencia de que, en el momento en que ocurrieron los hechos, la denunciada no haya tenido el carácter de precandidata ni candidata, ya que a partir de las pruebas ofrecidas estaba demostrado que Lucía Meza tenía la aspiración en ocupar una candidatura a la gubernatura de Morelos. En ese sentido, refiere que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sostenido que el elemento personal se puede actualizar con aspectos circunstanciales, como la manifestación pública que realiza una persona en su interés por obtener una precandidatura o candidatura, de ahí que lo relevante sea que el sujeto activo de la conducta busque posicionarse.
- (73) Enseguida, se inconforma con el análisis sobre el elemento temporal, ya que, contrariamente a lo señalado, los actos anticipados de precampaña y campaña pueden actualizarse antes del inicio del proceso electoral del que se trate, conforme con la tesis XXV/2012 de esta Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, de ahí que considere incorrecta la conclusión del Tribunal responsable.
- (74) En relación con el elemento subjetivo, considera insuficiente el análisis que realizó la responsable en las tablas visibles en las páginas 123 a 174 de la resolución impugnada, ya que, a su parecer, solamente buscó que en los mensajes no se dijeran “las palabras mágicas”, pero no consideró la posible actualización de equivalentes funcionales al ser manifestaciones inequívocas de apoyo, así como la omisión de valorar las variables contextuales relacionadas con la trascendencia de los mensajes a la ciudadanía.
- (75) Particularmente, se inconforma con la supuesta deficiencia del Tribunal local en analizar el hashtag #LucyVa, puesto que, desde su perspectiva, es empleado por personas aspirantes a un cargo de elección popular en contextos electorales. Así, asegura que el uso de los mensajes cortos o hashtags tienen el propósito de crear tendencia entre los cibernautas, lo cual devela la intención de posicionarse para contender en el proceso electoral.



- (76) Finalmente, en relación con la trascendencia, considera que el Tribunal local omitió razonar cuáles son las consecuencias jurídicas de realizar mensajes pautados (pagados) en redes sociales que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.
- (77) El agravio es **inoperante** por **ineficaz**.
- (78) Al efectuar el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local expuso que, del contenido de las actas circunstanciadas de verificación de la existencia y el contenido de las ligas electrónicas, se acreditó que durante los días que ahí se especifican de los meses de mayo, junio, julio, de dos mil veintitrés, la ciudadana Lucía Meza difundió diversos mensajes en su red social de Facebook, de ahí que no tuviera por acreditado el elemento temporal, pues las publicaciones denunciadas fueron difundidas antes de que iniciara el proceso electoral —uno de septiembre de dos mil veintitrés— al tomar en consideración los periodos de precampaña para la Gubernatura —veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro— y el de campaña —del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro—.
- (79) En lo atinente a las diversas manifestaciones, consideró que no se actualiza el elemento subjetivo, atendiendo al análisis contextual de dichos mensajes, ya que no hizo ningún llamamiento expreso al voto en su favor ni promovió su postulación como candidata a algún cargo de elección popular, para demostrar eso, insertó una tabla en la que fue analizando y valorando uno a uno los mensajes denunciados.
- (80) Ante la falta de actualización de los elementos restantes, consideró innecesario el estudio del elemento personal en relación con las referidas conductas, y que declarara la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana por actos anticipados de campaña o precampaña.
- (81) Lo **ineficaz** del agravio radica en que, si bien le asiste la razón a la parte actora en relación con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable en relación con el pronunciamiento que realizó sobre el elemento temporal y la omisión de estudiar el elemento personal; el agravio es insuficiente para revocar la resolución controvertida por la señalada violación procesal, dado

que la falta de actualización del elemento subjetivo persiste como será desarrollado en seguida.

- (82) De ahí que, a ningún fin práctico conduciría revocar el acto impugnado para que el Tribunal local se pronuncie, de nueva cuenta, sobre los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña si la conclusión sobre la inexistencia de la infracción sería la misma.
- (83) Como lo refiere la parte actora, esta Sala Superior ya ha fijado el criterio de que el elemento temporal de los actos anticipados de campaña no se actualiza hasta que da inicio el proceso electoral de que se trate, sino que es necesario que la autoridad que resuelve el procedimiento analice, como criterio auxiliar, la proximidad en que ocurrieron los hechos con el inicio del proceso comicial, a fin de determinar si la cercanía puede tener un impacto que ponga en riesgo la equidad de la contienda.⁸ Incluso, el criterio se refuerza con la Tesis XXV/2012 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
- (84) En relación con el elemento personal, el hecho de que la denunciada no haya tenido la calidad de precandidata o candidata era irrelevante para configurar el referido elemento según lo refirió el Tribunal local, ya que la conducta infractora puede llevarse, incluso, por terceras personas.⁹ Máxime que, en el caso, la denunciada era el sujeto activo de la posible infracción, de ahí lo incorrecto en el proceder por parte de la responsable, quien debió analizar la calidad de la persona y verificar si se cumplía con el elemento personal.
- (85) No obstante, a partir de lo señalado por la parte actora y lo razonado por el Tribunal local, está Sala Superior concluye que, en efecto, los mensajes no contienen elementos, directos ni contextuales que permitan advertir que las publicaciones de la denunciada se trataron de propaganda anticipada con el fin de obtener una ventaja de cara al proceso electoral que estaba por comenzar.

⁸ Véase SUP-REP-393/2023 y SUP-REP-588/2023.

⁹ Véase, entre otros, SUP-JE-1332/2023, SUP-JE-1171/2023 y SUP-REP-822/2022.



- (86) La parte actora asegura que la pluralidad de mensajes constituyó una estrategia sistemática anticipada de posicionamiento, llevada a cabo a través de equivalentes funcionales. Destaca el uso del *hashtag* #LucyVa.
- (87) Al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el Tribunal local incluyó en su marco jurídico diversos criterios de esta Sala Superior en cuanto a los elementos que se deben considerar al analizar si se actualiza o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña. De entre ellos, la obligación de verificar la existencia tanto de manifestaciones explícitas como inequívocas (equivalentes funcionales) de llamado al voto o publicación de plataformas electorales, y, con respecto a estas últimas, el deber de hacer un análisis motivado y justificado, considerando los hechos denunciados de manera integral y el contexto en que se dieron.
- (88) Posteriormente, realizó un análisis individualizado del mensaje a fin de demostrar si era posible desprender un mensaje que tuviera como fin llamar al voto explícita o implícitamente. En su estudio, describió el mensaje o el hecho de la publicación, sin que estas consideraciones sean controvertidas una a una para desvirtuar las razones de la responsable.
- (89) Por tanto, el agravio sobre la falta de exhaustividad resulta vago, ya que la parte actora se limitó a sostener que la responsable fue dogmática y que de la lectura contextual se acredita la intención de posicionarse.
- (90) Respecto del uso de *hashtags*, esta Sala Superior ha confirmado determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que señala que el uso de *hashtag* en las redes sociales personales de personas públicas en lo individual y en su conjunto no constituye una infracción en materia electoral.¹⁰ Este criterio no es absoluto, sino que debe analizarse caso por caso para verificar que este mecanismo de difusión en redes sociales no pretenda ser usado como un fraude a la ley. Sin embargo, en los precedentes citados, los hechos denunciados fueron similares, publicaciones en redes sociales personales con el uso de *hashtag* que se identificaban con las personas denunciadas.

¹⁰ Véanse SUP-REP-174/2024, SUP-REP-157/2024, SUP-REP-229/2024 y SUP-REP-299/2024.

- (91) De ahí que, en ese caso, no sea posible llegar a una conclusión distinta en el sentido pretendido por la parte actora, en el que el hashtag #LucyVa es un aspecto que configura un equivalente funcional que actualiza el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, aunado a la diversidad de mensajes.
- (92) Este tipo de acciones por parte de personas servidoras públicas debe ser analizado con minuciosidad y la rigurosidad de los criterios establecidos por esta Sala Superior, ya que no es posible establecer restricciones absolutas al derecho de las personas servidoras públicas en informar a sus gobernantes las acciones que realizan y su trabajo, pero verificar que el derecho que tiene a la libre expresión no se tergiverse para vulnerar las reglas electorales.
- (93) Finalmente, en relación con el uso indebido de recursos públicos, la parte actora señala que las publicaciones denunciadas fueron pagadas; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se encuentra el informe presentado por la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual manifestó que no existían registros de que se hubieran asignado a la ciudadana acusada recursos financieros para comunicación social o cualquier otro análogo, de ahí que considerara inexistente la aludida infracción.
- (94) Aunado a lo anterior, la actora pretende que el hecho de que las publicaciones hayan sido pagadas para dar una mayor difusión en la red social, sea un elemento para afirmar que tuvieron un impacto en la contienda, pero este órgano considera inoperante el agravio, ya que este elemento relacionado con la trascendencia solamente sería posible analizar como último tramo para la configuración y responsabilidad de la infracción en el caso en que los restantes elementos hubieran quedado demostrados.
- (95) En consecuencia, los procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.